



Estudio del CURI

**LA ESCUELA DE MONTEVIDEO DE DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO.**

Segunda entrega

Heber Arbuet-Vignali

***Consejo Uruguayo
para las Relaciones Internacionales***

21 de septiembre de 2018

Estudio N° 8/18

El CURI mantiene una posición neutral e independiente respecto de las opiniones personales de sus Consejeros. El contenido y las opiniones de los “Estudios del CURI” y “Análisis del CURI” constituyen la opinión personal de sus autores.

LA ESCUELA DE MONTEVIDEO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

Segunda entrega.

Por Heber Arbuet-Vignali ¹.

El Pinar, agosto y septiembre 2018.

Índice. Sumario. 1. Presentación del esfuerzo. 2. El Principio de la Igualdad Soberana de los Estados: a.- Su historia; b.- Su formulación; c.- Posiciones de la doctrina; d.- La posición del Maestro: i.- La fuente dónde se establece; ii.- Análisis de la igualdad soberana; iii.- Conclusiones sobre el análisis de la igualdad soberana; 3.- La naturaleza de la Carta: a.- El nombre del libro; b.- El sometimiento de los no miembros; c.- La Carta ¿tratado o Constitución? 4. Conclusiones.

Sumario. Continuamos con el propósito que nos hemos impuesto y para ello explicaremos aquí, cómo el Maestro Jiménez de Arechaga descubre el profundo significado de la denominación de un nuevo Principio, el de la Igualdad Soberana de los Estados y nos adentraremos en sus análisis acerca de la naturaleza jurídica de la Carta de las Naciones Unidas; coincidiendo en que ella, respecto a los Estados, en las relaciones internacionales, se origina y juega un papel parecido al de las constituciones respecto a los seres humanos en los marcos internos. Con la constatación de los descubrimientos y estudios del Maestro y con los desarrollos y complementos que con él aportaran después sus discípulos, concluiremos en que se han cumplido las exigencias de la 6^a. acepción del RAE para la existencia de una Escuela jurídica. E indicaremos que se continuarán analizando otros aportes.

¹ Antigo Catedrático de Derecho Internacional Público y antiguo Catedrático de Historia de las Relaciones Internacionales en la Facultad de Derecho UdelaR. Miembro del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI) y Director del mismo. Vicerrector de Investigaciones de la Universidad de la Innovación, Montevideo, Uruguay. Libre investigador en ejercicio, Premio CONICYT a la investigación jurídica, Grado III, 1999-2001.

1.- Presentación del esfuerzo.

No diré que dudé mucho, pero sí pensé bastante antes de decidirme. Hay tres enfoques de la Escuela de Montevideo que la caracterizan y distinguen nítidamente de todos los demás posicionamientos frente al mundo de las relaciones internacionales, tanto jurídicos como políticos. Uno formal, su método de estudio, análisis y concreción de sus conclusiones, lo que yo llamo el realismo principista.

Otro sustancial, el desentrañar y manifestar al mundo el recóndito contenido de una idea que se plasma en la Carta de las Naciones Unidas; aparentemente sin mayor trascendencia, como una hermosa frase retórica y quizá de poca aplicación práctica; pero que, en los hechos, discretamente, va cambiando todo el posicionamiento jurídico y político de los protagonistas de las relaciones internacionales y conduce a estas, desde su ubicación primera, inserta en un estado de naturaleza atemperado, a otra que las sitúa en un estado civilizado, pero de guerra, tendiendo hacia un estado civilizado pleno y de paz. Nos referimos a la interpretación y valoración del contenido del Principio de la Igualdad Soberana de los Estados en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y sus consecuencias, especialmente las mediatas.

El tercero, también de fondo y consecuencias del anterior y que consiste en determinar que, por primera vez con la Carta de las Naciones Unidas se establecen las condiciones y se crean los órganos necesarios para que pueda aparecer un sistema operativo, de naturaleza jurídica, para regular las relaciones internacionales, el Derecho Internacional Público.

Respecto de los dos primeros enfoques la posición del Maestro Jiménez de Aréchaga es original e impactante y con ambos modifica sustancialmente las opiniones y posiciones del mundo académico y práctico de las relaciones internacionales en el momento en que él escribía, hace 60 años. En cuanto al tercero, si bien su posicionamiento no resultó ser tan preciso, ni desarrolló sus consecuencias ² expresamente y con extensión, al concretarlo, deja claramente

² Por ejemplo, nunca afirmó expresamente que, antes de la Carta de las Naciones Unidas, el sistema de reglas para regular las relaciones internacionales era de naturaleza socio política; ni tampoco comentó y desarrolló su afirmación de que, con la Carta, se crea un sistema de normas jurídicas internacionales con estructuras de coordinación puras.

establecido que es con la Carta cuando por primera vez se crean las condiciones que permiten someter a los Estados soberanos a reglas jurídicas, sin que por ello pierdan o menoscaben su atributo paradigmático.

Resolver por cual de estos caminos continuaríamos nuestras exposiciones, no era fácil, máxime que no existía ningún motivo aparente para inclinar la balanza hacia algún lado.

Finalmente nos decidimos por el primer enfoque sustancial, más por mi inclinación hacia el estudio de los asuntos de la teoría general que por otra cosa; pero la elección y su explicación están formuladas y solo resta entrar en el asunto, para considerar posteriormente los otros aportes del Maestro y de la Escuela.

2. El Principio de la Igualdad Soberana de los Estados.

a.- Su historia. La idea de soberanía no existió en la antigüedad y aparece en el marco de la teología en la Edad Media como capacidad o competencia para tomar la última decisión en cualquier asunto; en el Renacimiento, con los aportes de N. Maquiavelo, 1513 y 1513-19, adquiere su significado como idea política; y con J. Bodin, 1576 toma su perfil jurídico como “la suma in cives ac súbditos legibusque soluta potestas”, lo que C. D. Espósito, 2010, traduce como “el poder del Estado desligado de las leyes (positivas), pero sujeto al Derecho Divino, Natural y de Gentes”. Más adelante: se torna la base y explicación de un absolutismo radical con T. Hobbes, 1651; se racionaliza con J. Locke, 1690; y culmina su desarrollo lógico racional con E. Kant, 1795. Un amplio estudio de la evolución de esta idea puede verse en H. Arbué-Vignali, t/p 2017, especialmente Capítulo II y Anexo II.

La idea de igualdad entre Centros de Poder Independientes no existe en la antigüedad. La doctrina en general entiende que ella aparece con los tratados de Westfalia en 1648, vinculada a los Estados soberanos que con la misma ordenan sus relaciones internacionales y se reafirma con los tratados de Utrech en 1713-15. Pero, tanto en la doctrina, como en la práctica, aparece como una especie de postulado: preposición indemostrada en el seno de una teoría, que se

toma como punto de partida para la demostración de las demás proposiciones que la integran. La idea no tiene aplicaciones políticas reales en el accionar de los Estados y hasta 1945, tampoco tiene ninguna virtualidad jurídica concreta y efectiva. A su respecto dice C.D.Espósito 2010, 174 que, si bien hay tratados anteriores a Westfalia que reconocen la idea de igualdad y la doctrina la maneja desde muy antiguo, desde el siglo XVI al XVIII (por ejemplo, F.de Victoria, 1532, S.Puffendorf, 1672, E.de Vattel, 1758 y otros), “...La igualdad soberana.....fue durante mucho tiempo una norma fundamental cuya aplicación se restringía a algunos Estados europeos.....no operaba fuera del contexto europeo...La desigualdad se manifestaba.....(con) los bárbaros...” y recuerda la “misión civilizadora” de Europa y su colonialismo.

El Principio sobre el cual se organizaron todas las reglas, de naturaleza socio políticas, que procuraron ordenar las relaciones internacionales durante el período pre jurídico, es decir hasta 1945 en que aparece la Carta de las Naciones Unidas y su sistema, será el Principio político de la Soberanía de los Estados que se nutre de la idea política de soberanía. El Principio de la Igualdad Soberana de los Estados que encarna la idea jurídica del atributo, nunca se manejó antes de la Carta, vinculándolo a las relaciones internacionales y sus reglas; ni siquiera en el Pacto de la Sociedad de las Naciones de 1918. No obstante, existió un planteo que es interesante recordar y es el que se desprende del Caso Wimbledon, 1923, del que resulta, según C.D. Espósito, 2010, que la soberanía es un concepto que sirve para determinar cuáles son las libertades, prerrogativas y competencias de los Estados, pero también cuáles son sus responsabilidades, las que, en la sociedad internacional se definen y encuentran sus límites en las reglas del Derecho Internacional Público. Se puede pensar que la Corte, al dictaminar en el caso, estaba avanzando en un concepto, el de la soberanía responsable, el que se vincula actualmente con el instituto de la responsabilidad de proteger (ver H.Arbut-Vignali y W.Baliero Silva, 2018, Numeral 8, b, ii). De cualquier manera, resulta notorio que el Principio que

analizamos, recién aparecerá con dimensión de regla de alcance mundial ³, cuando se le plasma en un compromiso convencional, en el art. 2, inc. 1 de la Carta de las Naciones Unidas y, nada menos que, como base y fundamento de la misma.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas fue aprobada y firmada por 50 de los por entonces 51 Estados miembros de la Organización, el 25 de junio de 1945, entrando en vigor al recibir el número exigido de ratificaciones el 24 de octubre de 1945. Actualmente de las 196 o 197 entidades que la doctrina puede entender reúnen los requisitos para ser un Estado soberano, 193 son miembros plenos de la Organización y 2 (Palestina y Vaticano) son miembros observadores de la misma. El otro posible miembro es Kosovo, excluido de la membresía por el anunciado y abusivo veto de Rusia, posiblemente acompañado por China ⁴. En conclusión, después del periodo de descolonización, entre 1945 y 1975 extensible hasta principios de la década de los 90' del siglo XX, se puede identificar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas con la expresión todos los Estados del mundo. Destacamos esto porque ello otorga a los compromisos adoptados en la Carta, a sus normas, una legitimidad absoluta; en un símil lógico y sin olvidar las diferencias entre

³ Con alcance regional, la Convención Interamericana sobre derechos y deberes de los Estados, de Montevideo de 1933, en cierta medida lo recoge al establecer en su art. 4 que “Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y tienen igual capacidad para ejecutarlos...”, no dependiendo esta facultad del poder que tengan, sino del hecho de su mera existencia.

⁴ Fuera de los 195 Estados firmemente establecidos y reconocidos prácticamente por todos los demás, sólo hay dos entidades no aceptadas como Estados plenos, aunque de reconocimiento extendido: Kosovo, reconocido por 109 Estados miembros de Naciones Unidas y la República Árabe Saharaui, reconocido por 84. Ninguna de estas dos entidades son miembros del sistema, pero mantienen importantes vínculos con la ONU y Kosovo no es miembro sólo por el anunciado veto por Rusia. Hay, además, una situación especial, la de China-Taiwán, reconocida por 22 Estados, aunque este es más bien un asunto de reconocimiento de gobierno. Las demás entidades que pretenden el reconocimiento como Estados, sólo lo han obtenido de muy pocos otros Estados y, en algunos casos, el reconocimiento de algunas otras entidades aspirantes a serlo, pero que no son reconocidas como tales. Se trata de los casos: de Osetia del Sur y de Abjasia reconocidas cada una sólo por 4 Estados y 6 entidades; de la República Turca del Norte de Chipre, reconocida sólo por 1 Estado, Turquía; de Nagorno Karabaj y de la República Moldava, reconocidas, cada una de ellas, por 3 entidades; de la República de Donetsk y de la República de Lugash, reconocidas por 1 entidad cada una. Finalmente, la República de Somalilandia, no tiene ningún reconocimiento. Dado este panorama podemos afirmar que, desde el punto de vista jurídico internacional, referirnos a todos los Estados es sinónimo de mencionar a los Estados partes de las Naciones Unidas, aunque debe tenerse en cuenta la situación de Kosovo, excluido de esta por el veto de Rusia, el que está basado en razones político-diplomáticas derivadas de su cercanía con Serbia, pero, a nuestro entender, es, si no ilegítimo, indudablemente abusivo desde una perspectiva jurídica.

sistemas jurídicos de coordinación pura y de subordinación, puede decirse que la Carta posee la misma fuerza y respaldo que tendría una Constitución nacional aprobada por la unanimidad de todos los ciudadanos, con la ausencia de unos pocos. A la luz de esta idea es que debe analizarse el Principio que nos ocupa.

Finalmente debe señalarse que el Principio es recogido en sexto lugar en la Declaración 2625/XXV y con alcance regional se plasma en el art. 3 b de la Carta de la Organización de Estados Americanos y se recoge en el art. 4 de la Declaración de la Conferencia Interamericana de Montevideo de 1933 sobre Derechos y Deberes de los Estados.

b.- Su formulación. El art. 2 inc. 1 de la Carta dice: “1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros”. En la Declaración 2625/XXV, literal f, se presenta como el “Principio de la igualdad soberana de los Estados”, y más adelante, al desarrollarlos se agrega: “Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de la otra índole”. “En particular la igualdad soberana comprende los elementos siguientes: a) Los Estados son iguales jurídicamente; b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía; c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados; d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables; e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico, y cultural; f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.” (los textos pueden verse en H.Arbut, R.Puceiro y M.Vieira, 1993 y un amplio comentario sobre los mismos en H.Arbut-Vignali, t/p 2018, Capítulo X, Sección VI y en E.Jiménez de Aréchaga y H.Arbut-Vignali, 2005, Sección II) .

c.- Posiciones de la doctrina. Brevemente nos ocuparemos de ver las posiciones de la doctrina posterior a la Carta, especialmente sus respuestas en la segunda mitad del siglo XX, cuando aparece este nuevo Principio para

insertarse en el recientemente creado sistema jurídico del Derecho Internacional Público.

Pese a su significado e indudable trascendencia, la que es puesta de relieve por el Maestro (ver infra literal d), si bien la mayoría de los autores lo mencionan sólo se ocupan de él en forma somera e incidental. Todos coinciden en que el Principio se explicita por primera vez en la Carta de las Naciones Unidas y algunos le otorgan un significado fundamental dentro de ella, pero tampoco explican por qué. C.E.Espósito, 2010 sitúa su consagración convencional en la Carta (p. 176), con un amplio alcance “...limitado únicamente por el deber de cumplimiento pleno y de buena fe del Derecho Internacional...” (p. 193) vinculándolo así con la idea jurídica de soberanía, pero sin insistir sobre el punto y concluyendo en que “...La noción de igualdad soberana es confusa. Es un ideal normativo más que un reflejo de la práctica...” (p. 194).

B.T.Halajcauk y M.T.Moya, 1999, ni siquiera lo mencionan entre los principios del Derecho Internacional que citan (p. 78)⁵. H.Gutiérrez Posse, 1995, sitúa su origen en Westfalia (p. 287) y su concreción en la Carta, dentro de la cual le da carácter constitucional diciendo “...una de las bases constitucionales -uno de los principios.....el la de la igualdad soberana de todos los miembros...” (pp. 92 y 99); le reconoce carácter básico y que informa al sistema (p. 287); pero no insiste más allá de esto y deriva hacia otros asuntos.

En su momento la doctrina soviética le prestó alguna atención vinculándolo al principio leninista de la coexistencia pacífica. Y.A.Korovin, 1963 dice: “Los principios de la igualdad soberana de las naciones...han constituido la pauta invariable de la política de.....(la URSS)...” (p. 20) y también de la coexistencia pacífica en el cual se basan (pp. 20 y 21) y en otro Capítulo (1963, 1) afirma que la ONU se funda “...en el respeto de los derechos soberanos de los Estados...” (p. 88). También afirma esto último V.V.Yeugenyev, 1963, 100, agregando que la idea no coincide con el principio de soberanía absoluta, vinculándola en cambio con en derecho y la cooperación (p.101). S.B.Krylov, 1963 atribuye a las

⁵ Aunque al ocuparse de los derechos fundamentales de los Estados (pp. 189 a 220) hablan del derecho la soberanía; mencionan la igualdad soberana al comentar la Declaración 2625/XXV; analizan el contenido de la idea de soberanía sobre los recursos naturales (pp. 203 a 208); y tratan el asunto de la soberanía territorial (pp. 277 a 297).

negociaciones de la URSS la inclusión del Principio en la Carta, pero no funda, ni desarrolla su afirmación.

d.- La posición del Maestro. i.- La fuente dónde se establece. Como adelantáramos (ver H.Arbut-Vignali 2018, Numeral 7 a) el Maestro analiza por primera vez el Principio de la Igualdad Soberana de los Estados en E.Jiménez 1958 y 1963 ⁶, en el Capítulo III, Principios de la Carta, Numeral 1, oportunidad en la cual extrae sus principales conclusiones y adopta sus posiciones y en el Capítulo XX, Naturaleza jurídica de las Naciones Unidas y de la Carta, especialmente en el Numeral 3.

ii.- Análisis de la igualdad Soberana. En el Capítulo III, en la primera parte (sin numeración), sostiene que “Estos principios...(son)...acuerdos obligatorios entre los Estados miembros y...(también)...directivas jurídicas a las cuales deben sujetar su acción los órganos de la comunidad...” (párrafo 2). De acuerdo con esto se infiere que el Maestro afirma que obligan tanto a la Organización como a los Estados miembros, lo que, por lo señalado supra (Numeral 2, párrafo 5), significa que obligan tanto a la Organización mundial, como a todos los Estados del mundo. De esto puede concluirse sin violencia y recordando las previsiones señaladas también supra en Numeral 2, a, párrafo 5 y llamada 4, haciendo un símil con los sistemas internos, que el Maestro compara la fuerza de los Principios y de la Carta en las relaciones internacionales, con la parte dogmática de las constituciones que obligan al Estado y a todos sus habitantes en los sistemas interno.

Jiménez, al comentar el Principio, agrega que no se trata de una “...igualdad de derechos, sino de igualdad ante el derecho...”; no todos los Estados tendrán un asiento permanente en el Consejo de Seguridad, pero ninguno podrá ser obligado a aceptar esa situación en conta de su voluntad: se trata de una igualdad jurídica, dónde la voluntaria aceptación de situaciones desiguales, porque así conviene o porque son compensadas de alguna forma o porque por alguna razón ello le resulta útil al disminuido, subsana las desigualdades de

⁶ Curiosamente en ninguno de sus otros libros importantes vuelve a hacerlo, no lo hace en E.Jiménez 1959-61; ni en E.Jiménez 1980, dónde se ocupa de otros Principios, pero no de este; ni en E.Jiménez, H.Arbut y J.Gamio 1995 o en E.Jiménez y H.Arbut, 2005, en estos dos últimos casos dejándolo al cuidado de H.Arbut.

hecho o funcionales y las compensa jurídicamente. Y Jiménez concluye esta frase diciendo “Esa igualdad ante el derecho no supone ni requiere la absoluta equivalencia en los derechos que efectivamente se tienen dentro de la Organización...”.

Según Jiménez y nosotros concordamos con él, en la Carta, con este Principio, se abandona la idea política de soberanía (soberanía absoluta del Estado) y se acepta la idea jurídica de soberanía (la igualdad soberana de los Estados), permitiendo en esta forma que entes desiguales de hecho y por los papeles que desempeñan y, en consecuencia, en la realidad, con desiguales derechos, desiguales de derecho, sean iguales ante el derecho y puedan, por el libre pacto y la mutua conveniencia, superar la desigualdad y vivir en armónica cooperación.

Jiménez está diciendo que se está ante un principio nuevo, que ordena a las relaciones internacionales de alcance mundial, abandonando la idea política de soberanía que sólo puede conducir a un estado de naturaleza y guerra, dónde el más fuerte dominará y se impondrá a los menos poderosos, tenga o no la razón y que, por ello, mantendrá a todos los participantes en constante enfrentamiento, para dejarla de lado y aceptar una idea jurídica de soberanía. Este nuevo Principio permite que los Estados soberanos se sometan a un ordenamiento jurídico y les abra las puertas para transitar hacia un estado civilizado y de paz, a través de la celebración de un pacto libremente aceptado por todos los Estados del mundo, que son diferentes, pero son tratados como iguales ante el derecho, buscando armonizar y cooperar para el bienestar de todos. Es lo que nosotros llamamos (H.Arbut, t/p 2018) el giro copernicano de la Carta.

Se trata de una idea nueva que, mediando la década de los 40' del siglo XX, surgió en algunas mentes, a la que todos los Estados operantes en el momento aceptaron y apoyaron para que se insertara en la Carta de las Naciones Unidas ⁷, que el Maestro Jiménez descubriera primero y, después, desarrollará con sus discípulos en la Escuela de Montevideo y que, a través del tiempo, concretará en sus obras, especialmente el Tratado que se inicia en 1989.

⁷ Y que, hacia fines del siglo, culminando la descolonización, todos los Estados y las comarcas del mundo habrán aceptado expresamente y sin dejar márgenes de duda, al ingresar como miembros de la organización y su sistema.

Este es un avance doctrinario, un hallazgo, cuyo estudio y aplicación da una nueva perspectiva a las relaciones internacionales y al sistema normativo que las regía, el que debe atribuirse a la Escuela de Montevideo, porque ella es la única que como cuerpo organizado, estudia el fenómeno, lo analiza y extrae de él sus consecuencias, las que abren el paso a los cambios de la posmodernidad.

En el texto que comentamos, después de algunas reflexiones sobre los asuntos permanentes y el veto (Numeral 1, párrafo 9), Jiménez discurre sobre el atributo de la soberanía. Con una clara visión de la realidad y un certero análisis que parte de las ciencias jurídicas, el Maestro en forma terminante afirma que el concepto político de soberanía ⁸ “...es incompatible con la existencia y valor

⁸ **Soberanía (global).** Para entender cómo puede ocurrir que la expresión soberanía, además de su significado genérico, tenga otros también válidos aplicables en diferentes ciencias sociales, debe tenerse en cuenta la afirmación de G.Jellinek (1905, II, 36), quién dice que “se trata de una idea que no ha nacido en los gabinetes de teóricos alejados de la realidad, sino que se origina en el marco de luchas políticas que transcurrieron por siglos, para convertirse, después, en una categoría jurídica”. Al mencionar a la soberanía en cualquier disciplina, se está haciendo referencia a una idea organizadora de conductas humanas, creada por seres humanos y que los subordina; se trata de una idea fuerza que afirma la necesidad de la existencia en todo conglomerado humano o de entes formados por estos, de un poder de mando ordenador superior que pueda organizarlos en forma tal que les permita evolucionar positivamente: es un mando ordenador justificado o impuesto, supremo o absoluto, ordenador de la convivencia humana, actuante y efectivo en las sociedades de estos (interior) o en las de entes que ellos crean y manejan (internacional). Otra característica esencial y común al atributo en todas sus manifestaciones es la concentración de ese poder en el Estado independiente. Como **categoría filosófica, la soberanía** es la potestad que dispone el Ser Omnipotente y que justifica o explica el poder que ejerce directamente y aquellos que desarrolla por delegación. A la **soberanía en sociología**, se le considera también como el necesario poder supremo ordenador, que debe existir en toda sociedad o comunidad de seres humanos, para que la encauce de manera tal que no se desestructure y le permita desarrollar sus posibilidades para su mantenimiento, continuación en el tiempo y obtener mejoras para el bien común de todos; para esta ciencia no interesan otras consideraciones. La **soberanía Política** es una noción, a veces un instrumento, que se caracteriza en torno al concepto de poder. Políticamente la soberanía se identifica con la capacidad de poseer de hecho los recursos para disponer de un mando supremo e irresistible, capaz de imponer su voluntad dentro de fronteras y, en las posiciones imperiales extremas, capaz de imponerse también fuera de ellas a todos los demás poderes. El ejercicio de este mando puede no estar condicionado a nada, sino al realismo de los hechos y a los dictados de la prudencia. A partir de esta idea fuerza si bien es posible estructurar y establecer un mando que procure y a veces logre imponer temporalmente el orden, este no será estable y estará siempre sometido al juego de las luchas entre los varios aspirantes a ejercer el poder, entre sí y con aquellos que se resisten a ser mandados. En la práctica la noción política de soberanía tiene como meta la disponibilidad de un poder supremo y absoluto y enseña como adquirirlo, mantenerlo y acrecentarlo para someter a los demás. La **soberanía jurídica** es un atributo jurídico, lógico racional, de base popular y cuyo correcto funcionamiento puede comprobarse por medios científicos, el cual justifica por legitimación, dentro de las fronteras de cada Estado, el despliegue de un poder de mando ordenador, de unos seres humanos sobre el conjunto de quienes conviven en él, supremo pero condicionado en su ejercicio a que él se ejerza de acuerdo al mandato de los ordenados y ateniéndose a sus deseos y necesidades. En el ámbito exterior, fuera de las fronteras, la soberanía jurídica justifica por legitimación coordinada una especial manera de relacionarse ordenadamente los Estados soberanos sometiéndose a las reglas de un derecho de coordinación pura, sin lesionar con ello su atributo paradigmático, ni afectar su independencia.

jurídico de un orden normativo internacional...” (Numeral 1, párrafo 11). Pone de manifiesto una verdad evidente, pero que nadie en la doctrina jurídica había asumido hasta que él lo dijera, salvo algunos pocos negadores, muy cercanos a las ciencias sociales, y no sólo describe un fenómeno nuevo, sino que después, con sus discípulos y en el marco de los nuevos métodos de ese grupo, lo analiza, manifiesta sus consecuencias y posibilidades y abre las puertas al Derecho Internacional Público de la posmodernidad.

Agrega de inmediato, y es el primero en hacerlo, “...Sin embargo en la Carta no se ha tomado el calificativo ‘soberanía’ en el sentido de un poder absoluto, desligado de todo vínculo jurídico...” (Numeral 1, párrafo 12), y concluye “...Se consagra así el principio bajo el derecho internacional...” (Numeral 1, párrafo 13). Luego de citar autores clásicos, dice que más allá de esas opiniones puede concluirse que en la Carta la expresión igualdad soberana, “...denota que es utilizado este calificativo en el sentido de soberanía-competencia, sometida al derecho internacional.” (Numeral 1, párrafo 14). Por eso la Carta, al hablar de “igualdad soberana de los Estados” y no de soberanía del Estado, está diciendo que los Estados “...se hallan subordinados, situados bajo un mismo orden jurídico que determina sus relaciones recíprocas...el derecho internacional” (Numeral 1, párrafo 15), aunque esos Estados miembros (que en 2018, son todos los que existen en el mundo) “... retienen su independencia, sujetos a las obligaciones consignadas en la Carta y en el derecho internacional general.” y cita a Briggs, 1945 (Numeral 1, párrafo 16).

Jiménez, con total claridad, dando razones y fundamentos del porqué de su posición, lo que ningún otro autor que conozcamos había hecho, aunque no en forma extendida y destacada, plantea que por primera vez en la historia se da la posibilidad para que las relaciones internacionales entre los Estados soberanos puedan realizarse en forma civilizada, sometiendo a esos Estados a normas jurídicas y autoridades sin que abduquen del atributo paradigmático de su soberanía. Él encuentra esta idea, la explica, la funda y, en años posteriores, con sus discípulos, la desarrolla y aplica desde Montevideo en el marco de su Escuela.

En la primera entrega de esta serie (ver H.Arbueth-Vignali 2018), Numeral 3, penúltimo párrafo, decíamos que para dejar en claro la existencia en Montevideo de una Escuela de Derecho Internacional Público "...la cuestión pendiente se concreta en poder demostrar que se creó una doctrina, Principios y un sistema.....y que la misma resultó una creación original de los mismos...". Lo expuesto anteriormente demuestra la existencia de estos elementos en el grupo de Montevideo: se descubre, explica, funda y desarrolla la aplicación de que sólo después de 1945, se dan las posibilidades técnicas para que se cree un sistema jurídico para regular las relaciones internacionales entre Estados soberanos y para que estos se sometan a él sin abandonar su atributo, ni perder su independencia. Pero hay más elementos que respaldan la existencia de esa Escuela.

iii.- Conclusiones sobre el análisis de la igualdad soberana. De las pocas líneas en las cuales Jiménez se ocupa del Principio, se pueden extraer enriquecedoras conclusiones en las cuales pueden encontrarse la concreción de una nueva línea de pensamiento especulativo para descubrir, interpretar y aplicar las reglas que regulan las relaciones internacionales, es decir para encontrar las bases del conocimiento que constituyen una nueva Escuela, la que se inicia en Montevideo a partir de fines de la década de los 40' del siglo XX.

Junto con el resto de la doctrina, Jiménez afirma la importancia del Principio de la Igualdad Soberana de los Estados y que él se institucionaliza por primera vez en la Carta de las Naciones Unidas, a cuya estructura proporciona el punto de apoyo fundamental y de la cual se constituye en la clave de bóveda para su interpretación y aplicación. En esto no resulta novedoso pues algunos otros autores ya lo hacían y muchos lo repetirán después (ver supra Numeral 2 c).

En cambio, salvo algunos planteos que el propio Jiménez recuerda fueron formulados en el proceso de discusión y aprobación de la Carta, así como de otros poco desarrollados en el análisis doctrinario inmediato que se hizo de la misma, pero que no se repiten posteriormente, ningún autor se ocupó a fondo de estos asuntos. Además, si bien, en general y en forma errónea, se daba por sentado que el pre Derecho Internacional tenía naturaleza jurídica desde

Westfalia, nadie había explicado el porqué de esta afirmación, ni las razones que fundaban la naturaleza del sistema.

Jiménez, en los razonamientos que se expresaron supra demuestra que: la Carta se funda en el Principio de la Igualdad Soberana de los Estados; que este Principio recoge la idea jurídica de soberanía, dejando de lado la formulación política de la misma (ver supra llamada 8) la cual, hasta entonces, iluminaba y confundía a la conducción de las relaciones internacionales. Además, afirma que este nuevo planteo permite someter a los Estados soberanos a las reglas de un nuevo sistema jurídico que se crea el que, para someter a soberanos sin afectar su atributo paradigmático, tendrá estructuras jurídicas de coordinación pura y que aparece por primera vez en la historia: el Derecho Internacional Público.

El Maestro también insinuará, con el nombre que da a su libro, y con las posiciones que más adelante desarrollará, que la Carta, en el marco de las relaciones internacionales cumple igual papel ordenador que las Constituciones en el ámbito jurídico y político interno de los Estados (ver infra Numeral 3). Con todo este esfuerzo se establecen las bases científico-jurídicas de la Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Posteriormente los hechos confirmarán sus asertos. Actualmente todos los Estados del mundo forman parte de la Carta (ver supra Numeral 2 a, párrafo 5 y llamada 4), han aceptado y legitimado con sus voluntades soberanas sus normas, Principios y estructuras, así como las grandes Resoluciones y Declaraciones de su Asamblea General, posteriormente transformadas en tratados multilaterales de alcance mundial; esto no sólo legitima el sistema, sino que lo valida por caminos parecidos y de igual manera como se produce similar fenómeno en el ámbito interno a través de los pactos constitucionales entre seres humanos que conviven en un mismo Estado.

La Escuela de Montevideo: descubrió la aparición de los nuevos Principios y su significado; a la luz de ellos analizó el nuevo sistema; puso de manifiesto la nueva organización jurídica de las relaciones internacionales; y contribuyó con sus aportes científicos a la creación y desarrollo del sistema jurídico y político internacional posmoderno pactado para conducir a los Estados en el marco de

un estado civilizado con los propósitos de procurar la paz y concretar la idea de cooperación.

3.- La naturaleza de la Carta. a.- El nombre del libro. Los aportes de E.Jiménez de Aréchaga al Derecho Internacional Público y las enseñanzas que transmitió a sus discípulos para que las desarrollaran, no se detienen al destacar la importancia del Principio de la Igualdad Soberana de los Estados. Ellas, después de esclarecer las bases legitimantes que ya se conocían (el tipo de tratado y su naturaleza como fuente); avanza hacia un posicionamiento revolucionario, acompañado por algunos otros pensadores de su época, aunque estos después no insistan sobre el tema como él sí lo hará (la Carta como Constitución del mundo internacional); y redondea todo concretando un desarrollo que ubica las cosas en su lugar y supera antiguas confusiones (la Carta, con su naturaleza jurídica, posibilita y crea el primer sistema jurídico para regular las relaciones internacionales) ⁹. En su libro (1958 y 1963), Jiménez de Aréchaga parte de que la Carta de las Naciones Unidas es: un tratado internacional, general, multilateral, abierto al ingreso de todo Estado que acepte cumplir ciertas obligaciones; organizativo de la sociedad internacional existente al abrirse la posmodernidad con sus radicales modificaciones del mundo, las que reclaman nuevas respuestas políticas y jurídicas; del que emanan normas y establece reglas de carácter general, con poder de vigencia indefinido (ver E.Jiménez de Aréchaga 2005) y obligatorias por definición y, que, además, establece autoridades, propias de un sistema de coordinación puras, pero perfectibles, capaces de hacerlas cumplir o castigar a los rebeldes que se levanten contra ellas, o sea que, a partir de un pacto constitucional crea un sistema jurídico y órganos con poder coercitivo. Además, afirma, en manera no muy directa, pero a nuestro parecer indudable, que ese tratado, la Carta de las Naciones Unidas, respecto a la comunidad internacional tiene similar fuerza, gravitación y consecuencias que la de los pactos

⁹ El Maestro, además, establece un método de análisis que crea y que desarrollará con sus discípulos en la Escuela de Montevideo: el del realismo principista, que expondremos en próximas entregas.

constitucionales en relación a las comunidades de seres humanos agrupadas en los ámbitos internos de los Estados.

Aunque Jiménez de Aréchaga en ninguno de sus escritos que conozcamos, expuso su posición sobre este tema en forma expresa, como un desarrollo sistemático, extenso y documentado, como asunto trascendente de la teoría general ¹⁰, resulta claro qué, para el Maestro, la Carta tiene similar naturaleza que un Pacto Constitucional interno y que, por primera vez va a organizar jurídicamente a la comunidad internacional de Estados. El razonamiento lógico a partir de las claras pistas y menciones expresas que deja en “Derecho constitucional de las Naciones Unidas”, nos lleva a esta conclusión. Ahora consideraremos el asunto de la naturaleza constitucional y en la próxima entrega no referiremos a la primera aparición de un sistema de naturaleza jurídica para las relaciones internacionales y nos ocuparemos del Derecho Internacional Público propiamente dicho.

El denominar a su libro “Derecho constitucional...”, en una mente tan lúcida y científica como la de Jiménez, no puede responder a una fantasía o a una veleidad, sino a un claro propósito y este no puede ser otro que marcar un paralelo con las constituciones internas: conjunto de normas jurídicas fundamentales, creadas por sus propios sujetos, cuando agotados por los enfrentamientos y penurias del ejercicio de la libertad natural sin límites, insegura, procelosa y que no necesariamente conduce a resultados justos, deciden transformarla en una libertad filosófica, civilizada, limitándola con reglas y autoridades que den certeza y seguridad y amparen también a débiles y desvalidos y, para ello, se organizan en un pacto constitucional reservando únicamente como inalienables sus derechos individuales fundamentales. En la Carta, por los mismos motivos, los Estados compuestos por seres humanos que les transmiten sus fuerzas y su voluntad para actuar, abandonan el Principio político de la Soberanía de los Estados, propio del estado de naturaleza y su libertad irrestricta, brutal y procelosa, para aceptar el Principio jurídico de la

¹⁰ Y nosotros atribuimos esto a sus preferencias por desarrollar los asuntos más concretos y de perfiles prácticos, dejando en ellos grandes principios e ideas acerca de la teoría general, pero no desarrollando expresa y sistemáticamente sus desafíos, los que, a la hora de concretar el Tratado, salvo en el tema de las fuentes, los demás los confió a sus discípulos (ver entrega 1 de esta serie, H.Arbut-Vignali, 2018, Numeral 7 y llamada 13).

Igualdad Soberana de los Estados, que les permite someterse a derecho y mantener su soberanía, a la vez que disfrutar de una libertad civilizada, más equitativa, disfrutable y abierta hacia la cooperación en la posmodernidad.

Para ser honesto debo decir que, por un extendido tiempo, respecto al punto de hablar de un derecho constitucional para las Naciones Unidas, se concretó una de mis tres discrepancias con el Maestro ¹¹. Por un tiempo pensé ¹² que tratándose el Derecho Internacional Público de una estructura de coordinación pura, no correspondía hablar a su respecto de la existencia de algo semejante a un pacto constitucional; cuando estudié con mayor detenimiento y profundidad a Jiménez y aprendí más de la materia, comprendí mi error y la profunda sabiduría que encierra este trascendente pensamiento de Jiménez que abre el paso para que las relaciones internacionales y los Estados soberanos se ubiquen en un estado civilizado y de paz, desde el cual cooperen disponiendo en él de normas jurídicas que les regulen en un marco pactado que se entiende resulta justo.

En conclusión, con el título se afirma que a partir de la Carta y con el contenido de sus disposiciones, los Estados soberanos, para someterse a normas jurídicas conservando su soberanía, inventan un nuevo sistema jurídico, con estructuras de coordinación puras (ver la próxima tercera entrega), que les constituya en sujetos protagonistas, con lo cual se someten a un derecho del cual participan activa y directamente en la concreción de todas sus etapas, razón por la cual no pierden su independencia, ya que no se someten a ningún poder que les sea ajeno.

El problema de la naturaleza de la Carta lo analiza expresamente en el Capítulo XX de su obra; pero con él, también se vinculan las exposiciones que realiza en el Capítulo III, Numeral 1 al que referimos supra en el Numeral 3 de esta segunda entrega, como además las ideas que adelanta en el Numeral 4 de este Capítulo, respecto a los terceros Estados y que veremos en forma somera.

¹¹ Todas ellas conducidas con abierta franqueza, honorabilidad y aprecio mutuos y que muestran en mi recuerdo, la sabiduría, grandeza y humildad del Maestro como Profesor del grado cuando yo era un estudiante y como Jefe de Cátedra, cuando yo ya era profesor.

¹² Aunque tuve la prudencia de no escribir, ni disertar sobre ello, y esperé a madurar y aprender más para adoptar posición sobre el tema y expresarla.

b.- El sometimiento de los Estados no miembros.

En el Capítulo III, Numeral 4, de su libro, Jiménez se ocupa del asunto de la situación de los Estados no miembros de la Carta. Actualmente esa es una situación superada porque ya no existen Estados en esas condiciones (ver supra Numeral 2 b y llamada 4), pero por entonces estaban fuera del sistema de la Carta los Estados ex enemigos derrotados en la Segunda Guerra Mundial, algunos otros que habían simpatizado con ellos y, además, existían enormes espacios territoriales, en los cuales se hallaban establecidos pueblos con culturas y tradiciones propias, que se encontraban bajo dominio colonial y no participaban de las relaciones internacionales, acatando y sufriendo las decisiones de otros poderes.

Jiménez sostiene en el Numeral 4 del Capítulo III, que la Carta obliga también a los Estados no miembros de la misma, esto en razón de lo que dispone en su art. 2 inc. 6: “La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida en que sea necesario para mantener la paz y la seguridad internacionales”, agregando que esta disposición da a la Organización de las Naciones Unidas “... una extensión y base universales” (párrafo 1).

E. Jiménez sostiene que con la aprobación de la Carta se crea un orden jurídico que, con las limitaciones propias de un sistema jurídico con estructuras de coordinación puras, puede obligar a los Estados soberanos, aún en contra de su voluntad o en ausencia de ella. No compartimos sus conclusiones para el caso

de los Estados que no formaban parte de la Carta ¹³; pero sí compartimos la posición de Jiménez respecto a los Estados partes, que ahora son todos los Estados del mundo, en cuanto a que estos quedan sometidos a un sistema jurídico del cual la Carta es una especie de Constitución.

Continúa Jiménez explicando que los Estados son impulsados a estas decisiones por la evidencia de “...la indivisibilidad de la paz...” (párrafo 2); cita el antecedente de la propuesta uruguaya en la Conferencia de la Paz de 1907 acerca de que, en ciertas condiciones, si un número de Estados pactaba un acuerdo de arbitraje, los Estados no partes quedaban también obligados ¹⁴ (párrafos 4 y 5). Además cita el art. 17 del Pacto de la Sociedad de las Naciones para establecer diferencias con lo que en él se disponía (párrafos 5 a 7). Finalmente reafirma su posición reforzándola con las opiniones de A.Verdross, 1947, 442 a 445, J.L.Kunz, 1947, 119 y H.Kelsen, 1950, 107, quienes coincidían

¹³ No las podemos compartir porque la Carta de Naciones Unidas crea derecho, pero un derecho con estructuras de coordinación puras. Hasta el momento de la Carta se trataba de Estados cuyas relaciones ellos mismos fundaban en una idea de soberanía política que no admitía controles. Las consecuencias de este descontrol fueron los que llevaron a las calamidades que se produjeron en la primera mitad del siglo XX, en un mundo internacional que aún vivía en estado de naturaleza, con un ejercicio casi exclusivo del poder, y con pocos institutos, mal fundados y peor organizados, aptos para permitir una convivencia civilizada. Esos Estados quisieron salir del estado de naturaleza sometiéndose a autoridades y actuando bajo reglas pactadas para su mutuo control. Pero, para dar este paso, esos mismos Estados, de alguna manera, pusieron condiciones y exigieron que el sistema jurídico que iban a crear sólo dispusiera de estructuras de coordinación pura y, por tanto, requiriera para su validez y funcionamiento que sus sujetos, los Estados soberanos, fueran a la vez protagonistas y, necesariamente, participaran en forma directa e inmediata en la creación de todas las normas que les obligaran y también en el control del cumplimiento de las mismas y en el castigo de los infractores. En consecuencia, los Estados que por entonces no eran miembros de la Carta, no participaban de sus beneficios, pero tampoco quedaban sometidos a sus obligaciones dentro del marco del nuevo sistema que ella creaba. Actualmente no hay Estados que estén en esa situación. Los Estados que por entonces quedaron fuera de la Carta y hasta que ingresaron a ella, estaban en una situación semejante a la de un Estado que en la actualidad se aislara totalmente: pagaría costos insostenibles, pero no estaría obligado por normas de un derecho creado para regular relaciones que no existen; situación semejante sólo se produce en teoría. Retornando a la interpretación de Jiménez, creemos que el art. 2 inc. 6 de la Carta contiene un mandato a los Estados miembros de la Carta obligándolos a actuar contra los no miembros en caso de que estos amenazaran la paz y seguridad; pero este proceder entre Estados partes y no partes, no se fundaba, ni podía ser fundado, en el sistema jurídico del Derecho Internacional Público creado por la Carta, al que sólo los primeros pertenecían, sino que se sostenía en las reglas del sistema de naturaleza socio política del pre Derecho Internacional, único sistema que podía existir entre ellos y que admitía este tipo de proceder. De todas maneras, se trata de una situación histórica, inexistente en la actualidad y de muy difícil, por no aventurar imposible, repetición en el futuro.

¹⁴ Propuesta de Uruguay en la Conferencia de Paz de La Haya de 1907 sobre arbitraje compulsorio: si 10 Estados, de los cuales al menos 5, reunieran 25 millones de habitantes cada uno, acuerdan someter los conflictos que tuvieran entre ellos al arbitraje, este acuerdo también obligaría a los Estados que no formaran parte de él. La propuesta no fue aprobada. Ver J.B.Scott, 1927, 487 y 488.

en que el art. 2 inc. 6 obligaba a los terceros Estados y por eso era “revolucionario” y además con la de A.Ross, 1950, que sostenía también que la disposición alcanzaba a terceros, pero pensaba que su fuerza deriva de la fuente consuetudinaria que permite el ejercicio de su vigor.

Con esta última opinión coincidía totalmente E.Jiménez de Aréchaga. Aunque nosotros no compartimos los razonamientos de Ross que acompaña Jiménez, sí concordamos con este en que el art. 2, inc. 6 de la Carta demuestra la “...fuerza constitucional de la Carta...”¹⁵.

c.- La Carta ¿tratado o Constitución? E.Jiménez, 1958 y 1963, al plantear este problema en el Capítulo XX, Numeral 3, comienza recordando que A.Ross, 1950, 30, dice que se trata de un problema de importancia para la doctrina más que en la práctica¹⁶, concluyendo A.Ross en que es primordialmente un tratado que en varios aspectos presenta las características de una constitución de la comunidad internacional. Frente a esto, E.Jiménez se expresa en forma

¹⁵ Nosotros opinamos diferente en cuanto al sometimiento a la Carta de los terceros Estados, que hoy resulta un mero problema académico, pero por entonces tenía, además, repercusiones prácticas. El tiempo que corre entre la aprobación de la Carta en 1945 hasta que se concreta en forma casi total la experiencia de la descolonización e ingreso a ella de todos los Estados, a fines de la década de los 80' del siglo XX, es un período de quiebre en el cual, de hecho, subsisten dos ordenamientos para la regulación de las relaciones internacionales. Por un lado, el viejo sistema de naturaleza socio política del pre Derecho Internacional que se aplicaba a los vínculos entre los Estados ajenos a la Carta, a los vínculos entre ellos y los de la Carta, por ser el que tenían en común y también a la de los espacios bajo dominio colonial y sus metrópolis, aunque nadie lo hiciera notar y se tratara de disimular. Por otro lado, el sistema de la Carta que regulaba las relaciones entre sus Estados miembros, la mayoría en el mundo hasta que llegan a ser la totalidad, aplicando el Derecho Internacional Público creado por ella. Al basarse el pre Derecho Internacional en el Principio político de la Soberanía de los Estados, admitía un amplio margen para el ejercicio del poder descarnado o disimulado y generalmente atemperado; dentro de ese margen debe ubicarse el mandato de los Estados de la Carta a los que no la integraban para que no atentaran contra la paz y seguridad, bajo pena de sanciones. La validez de ese mandato no puede ubicarse en las disposiciones de la Carta y el Derecho Internacional Público que ella crea, ya que ambos se integran en un sistema jurídico de coordinación pura, que por definición sólo obliga a Estados soberanos y otros entes muy vinculados a la soberanía, pero que sólo los somete cuando ellos son sujetos protagonistas del mismo, es decir, cuando participan efectiva y directamente en la creación y vigilancia de sus normas y en el castigo de las infracciones a las mismas.

¹⁶ Con lo que discrepamos, ya que decidir este punto repercute en todo el sistema de reglas que regulan las relaciones internacionales: en la determinación de su existencia, en la manera de interpretarlas y en la forma de aplicarlas. Si la naturaleza de la Carta fuera la de un mero tratado no se podría ir más allá de lo que en el se establece; pero si es un tratado constitucional, aunque sólo cree un sistema jurídico con estructuras de coordinación puras, se podrá ir más allá, dentro de las limitantes ya señaladas, asumiendo los Estados a nivel mundial, compromisos más profundos, yendo hacia sistemas con estructuras mixtas, como regionalmente ya se ha hecho con la Unión Europea, o, incluso, de subordinación preferentes con soberanías acotadas, sin abdicar de ella y conservando ciertos derechos soberanos muy importantes, similares, guardando las diferencias, a los derechos fundamentales del ser humano.

terminante diciendo que “La respuesta exacta es que la Carta es la Constitución de la comunidad internacional, una Constitución que se ha puesto en vigor por medio de un tratado”; posteriormente entra a analizar los arts. 110 y 111 de la Carta, que tratan de su ratificación y entrada en vigor.

En el Numeral 4, “Superioridad jerárquica de la Carta respecto de otros tratados”, Jiménez, al tomar posición respecto al art. 103 de la Carta ¹⁷, afirma que en él se establece una situación que, “...glosando una expresión de Hauriou, cabría llamar ‘la super legalidad constitucional’ de este instrumento internacional”.

Continúa haciendo unos razonamientos que se refieren a asuntos que no interesan a los presentes propósitos, pero sí resulta importante detenerse en la referencia directa y concreta que hace Jiménez a Maurice Hauriou ¹⁸. M.Hauriou considera que la Constitución contiene reglas jurídicas para contener el poder político del Estado respecto de los seres humanos que lo integran. Si Jiménez recuerda y hace referencia a la posición de este autor al definir la naturaleza jurídica de la Carta de las Naciones Unidas, significa que le reconoce a esta en relación a los Estados soberanos las virtudes y fortalezas que tiene una Constitución en relación con los seres humanos que, por un acto de su libre voluntad, se comprometen a someterse a ella.

Esto es muy importante y significativo, aunque se trate de un tipo de Constitución con estructuras (de coordinación) débiles, que no impone conductas rígidamente controladas, lo que se ha producido por la posición de poder desde la cual consideraron hacerla los Estados (en el marco de la “guerra fría”) y por los problemas que estos (¿o sus gobernantes y conductores?) muestran cuando se trata de abandonar la idea política de soberanía. No obstante, el sistema es jurídico, obliga y, lo que resulta más importante, abre los

¹⁷ Y dejando de lado el asunto de que se ocupa concretamente en el caso, con cuyas conclusiones se puede discrepar.

¹⁸ M.Hauriou, 1927, es un jurista y sociólogo francés, que vivió entre 1865 y 1929, quién tuvo mucho predicamento en el derecho público, entre principios y mediados del siglo XX y que, en su obra, concreta una construcción dogmática que concibe a la Constitución como la forma de contener al poder mediante las reglas de derecho que contiene. Según este autor, la Constitución contendría reglas especiales para la contención del poder político; la Constitución es el conjunto de reglas de contención del poder político, relativas al gobierno y la vida de la comunidad humana que encierra el Estado.

caminos para que, si se presentan las circunstancias y existe voluntad política de los Estados, estos, desde el orden jurídico y las estructuras propias del Derecho Internacional Público, puedan transitar hacia otros sistemas jurídicos, más comprometedores y firmes. No puede olvidarse que también las primeras constituciones otorgadas o arrancadas a los antiguos monarcas ingleses y, más adelante, otorgadas por las monarquías ilustradas para los ámbitos internos, resultaban bastante débiles, especialmente en lo que refiere a los contralores respecto quienes ejercían el poder.

Los aportes que hemos señalados del Maestro Jiménez de Arechaga a la ciencia del Derecho Internacional Público, los que, junto con el aporte metodológico del realismo principista, serán los que constituirán las bases fundamentales de la Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público que desarrollará con sus discípulos.

4. Conclusiones.

El Maestro ha descubierto el significado de un nuevo Principio insertado en la ciencia que estudia las normas que regulan las relaciones internacionales y él y sus discípulos fueron creando una doctrina del Derecho Internacional Público a partir de este descubrimiento; además se fue creando un sistema propio de análisis, el realismo principista.

A nuestro entender se ha cumplido también con la exigencias que propone la 6ª acepción de la voz Escuela, según el diccionario de la RAE (ver H.Arbut-Vignali, 2018, Numeral 3, penúltimo párrafo). En la próxima entrega nos referiremos a la aparición del primer sistema jurídico aplicable a la regulación de las relaciones internacionales entre Estados soberanos y, después, analizaremos la importancia de la estructura que se le asigna, sus consecuencias y el acotamiento de sus posibilidades y cómo todo ello permite, con dificultades, conducir a la sociedad internacional hacia un estado civilizado pleno y de paz que hasta ahora la ha preservado de su desaparición o retrocesos a etapas muy primitivas. Veremos también cuales pueden ser los caminos para afianzar avances aún más seguros

Obras citadas.

1. ARBUET-VIGNALI, Heber (2018): La escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Primera entrega. En soporte digital, Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI). Estudio 06/18 del 28 de agosto de 2018 <http://curi.org.uy/archivos/análisiscurio6del18arbueta.pdf>
2. ARBUET-VIGNALI, Heber (t/p 2017): Teoría jurídica de la soberanía. Y su influencia sobre la doctrina del Estado posmoderno. Inédito, en trámite de publicación, El Pinar, 2017.
3. ARBUET-VIGNALI, Heber (t/p 2018): Teoría general del Derecho Internacional Público. Para la posmodernidad y desde la Escuela de Montevideo. El Pinar 2018, en trámite de publicación, Ed. La Ley Uruguay, Montevideo 2018.
4. ARBUET-VIGNALI, Heber, PUCEIRO RIPOLL, Roberto y VIERA, Manuel A. (1993). Derecho Internacional Público: Repertorio de instrumentos. Volumen I, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1993.
5. ARBUET-VIGNALI, Heber y BALIERO SILVA, Washington (2010): La responsabilidad de proteger y la soberanía estatal. En soporte digital, Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI). Estudio 01/18 del 20 de febrero de 2018 <http://curi.org.uy/archivos/análisiscurio1del18arbueta.pdf>
6. BODIN, Jean (1576): Le six libris de la Republique. Paris 1577 (en Biblioteca de Facultad de Derecho). Puede verse también: Los seis libros de la República. Traducido por Pedro Bravo Gala. Colección clásicos del pensamiento. Ed. Tecnos, 2ª edición Madrid 1992.
7. BRIGGS, Herbert W. (1945). Power politics and international organization. En American Journal of International Law (AJIL), volumen 39, 29 october 1945, p. 664 a 679.
8. ESPÓSITO, Carlos D. (2010): Soberanía e igualdad en el Derecho internacional. En Estudios Internacionales 165 (2010) ISSN 0716-0240 * 11-196. Instituto de Estudios Internacionales. Universidad de Chile, pp. 171 a 195. En soporte digital.

9. GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia D.T. (1995): *Moderno Derecho Internacional y seguridad colectiva*. Ed. Zavalía Editor. Buenos Aires 1995.
10. HALAJCZUK, Bohdan T. y MOYA DOMÍNGUEZ, María Teresa del R. (1999): *Derecho Internacional Público*. 3ª. edición, Ed. EDIAR S.A., Buenos Aires, 1999.
11. HAURIOU, Maurice (1927): *Principios de Derecho Público y Constitucional*. Ed. Reus (S.A.), Madrid 1927.
12. HOBBS, Thomas (1651): *El gran Leviatán*. Primera edición París 1651. Traducido al español. Ed. Guernika, México 1994.
13. JELLINECK, George (1905): *Teoría general del Estado*. Traducción y prólogo de Fernando de los Ríos Urruti. Ed. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid 1915.
14. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (1958 y 1963): *Derecho constitucional de las Naciones Unidas*. Ed. Escuela de funcionarios internacionales, Madrid 1958; y ed. Centro de Estudiantes de Derecho, 2 volúmenes mimeografiados, Montevideo 1963.
15. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (1959-61): *Curso de Derecho Internacional Público*. Ed. Centro de Estudiantes de Derecho. Montevideo 1959 y 1961.
16. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (1980): *Derecho Internacional contemporáneo*. Ed. Tecnos, Madrid 1980.
17. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (2005): *El derecho de los tratados*. En E. Jiménez, H. Arbuet y R. Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, Tomo I, Capítulo V.
18. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, ARBUET-VIGNAL, Heber y PUCEIRO RIPOLL, Roberto. *Derecho Internacional Público* (1989, 90, 92, 93 y 95). *Derecho Internacional Público*. 5 volúmenes. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1989, 90, 92, 93 y 95.
19. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, ARBUET-VIGNALI, Heber y GAMIO, José M. (1995): *Los Principios generales del Derecho internacional que rigen las relaciones internacionales*. En Jiménez de

- Aréchaga, Arbuét-Vignali, Puceiro Ripoll (1989, 90, 92, 93 y 95), Tomo II, Capítulo III.
20. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, ARBUET-VIGNALI, Heber y PUCEIRO RIPOLL, Roberto (2005, 2008, 2012 y 2015): Tratado de Derecho Internacional Público. Principios-Normas-Estructuras. 4 volúmenes, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2005, 08, 11 y 15, totalmente actualizado en 2018.
 21. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo y ARBUET-VIGNALI, Heber (2005): Los Principios generales del Derecho Internacional, que rigen las relaciones internacionales. En Jiménez de Aréchaga, Arbuét-Vignali, Puceiro Ripoll (2005, 2008, 2012 y 2015), Tomo I, Capítulo IX.
 22. KANT, Emmanuel (1795): La paz perpetua. En E. Kant: Fundamento de la metafísica de las costumbres (1797). Crítica de la razón práctica (1788). La paz perpetua (1795). Traducción de F. Rivero Pastor; con estudio introductorio y análisis de las obras de Francisco Larroyo. Ed. Porrúa S.A., Méjico 1983.
 23. KELSEN, Hans (1950): The law of the United Nations. Ed. Union, New Jersey, 2000.
 24. KOROVIN, Y.A. y otros (1963): Derecho Internacional Público. Ed. Grijalbo S.A., México 1963.
 25. KOROVIN, Y.A. (1963): Concepto, fuentes y sistemática del Derecho Internacional. En Y.A. Korovin y otros, 1963, Capítulo primero.
 26. KOROVIN, Y.A. (1963/1): Historia del derecho internacional y su ciencia. En Y.A. Korovin y otros, 1963, Capítulo II.
 27. KRYLOV, S.B. (1963): Organizaciones internacionales. En Y.A. Korovin y otros, 1963, Capítulo VIII.
 28. KUNZ, Josef L. (1947): Revolutionary creation of international law. En American Journal of International Law (AJIL), vol. 49, pp. 119 a 126.
 29. LOCKE, John (1690): Segundo tratado sobre el gobierno civil. Ed. Altaya/Tecnos, Barcelona 1994 o Alianza, Madrid 1990.
 30. MAQUIAVELO, Nicolás (1513): El Príncipe. Comentado por Cristina de Suecia y Napoleón Bonaparte. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2006 con prólogo de H. Arbuét-Vignali. También puede

verse con nota preliminar de Guillermo Cabanellas en Ed. Claridad S.A.,
Biblioteca Hombres e Ideas N° 23, Buenos Aires 1974.

31. MAQUIAVELO, Nicolás (1513/19): Discursos sobre la primera década de Tito Livio. Ed. Alianza Editorial S.A., Madrid 1987.
32. ROSS, Alfred (1950): Constitution of the United Nations: analyses of structure and functions. Ed. Rinehart, New York, 1950 o The Lawbook Exchange, Ltda., 2002.
33. SCOTT, James Brown (1927): Les Conférences du Paix de La Haye de 1899 y 1907. Ed. A. Pédone, París 1927.
34. VERDROSS, Alfred (1947): La Nazione Unite e terzi stati. En La Comunità Internazionale, volumen II, 1947, N° 4.
35. YEUGENYEV, V.V. (1993): Sujetos del derecho internacional. En: En Y.A.Korovin y otros, 1963, Capítulo III.